

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS QUÍMICAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS E INGENIERÍA

Aprobadas por acuerdo del H. Consejo Universitario
en sesión ordinaria de fecha 17 de mayo de 2001

CAPÍTULO I DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 1. En la Facultad de Ciencias Químicas e Ingeniería (FCQI), los estudios de posgrado se desarrollarán conforme a las disposiciones contenidas en el *Reglamento General de Estudios de Posgrado (RGEP)* y en estas *Normas Complementarias (NC)*.

ARTÍCULO 2. En los estudios de posgrado que se imparten en la FCQI, se otorgará el grado de maestro en ciencias químicas.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 3. El Comité de Estudios de Posgrado es el órgano de consulta y asesor técnico, académico y científico en los asuntos propios del posgrado.

ARTÍCULO 4. El Comité de Estudios de Posgrado (CEP), estará integrado por:

- I. El coordinador de Investigación y Posgrado de la Facultad.
- II. Un representante del personal académico de carrera del programa de posgrado por cada área terminal.

ARTÍCULO 5. Los miembros del Comité mencionado en el artículo 4, serán electos en reunión general de los académicos de T.C. de la unidad académica (U.A.), debiendo cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Ser miembros del personal académico de carrera en la facultad.
- II. Deberán contar por lo menos con un año de antigüedad en el programa de posgrado o como responsable de un proyecto de investigación, según sea el caso.

ARTÍCULO 6. El Comité de Estudios de Posgrado deberá renovarse cada dos años. Durante el periodo de funciones, serán sustituidos aquellos miembros que:

- I. Pasen a ocupar un cargo administrativo.
- II. Se ausenten de las actividades por permisos, formación académica, año sabático o cualquier otra razón que le impida participar en el Comité por un periodo mayor de 2 meses naturales.
- III. Soliciten su baja voluntariamente.
- IV. Los miembros del CEP podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 7. El Comité de Estudios de Posgrado tiene las siguientes atribuciones, además de las señaladas en el artículo 14 del *RGEP*:

- I. Proponer acciones de vinculación de las actividades académicas con el sector productivo del país y otras instituciones nacionales o extranjeras.
- II. Sugerir al (a la) director(a) en cada periodo lectivo, los profesores que formarán la Comisión de Selección para los solicitantes a ingreso al programa de maestría.
- III. Proponer acciones para la difusión del programa de posgrado en los medios de comunicación apropiados.

IV. Proponer el jurado para los exámenes especiales o los exámenes para la obtención de grado de maestría.

ARTÍCULO 8. Las sesiones del Comité de Estudios de Posgrado podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto. Se tomarán las resoluciones por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 9. Para ser designado coordinador de Posgrado se requiere además de lo especificado en el artículo 15 fracción I del *RGEP*, ser miembro del personal académico de carrera de la unidad académica, con una antigüedad mínima de un año en el posgrado o en investigación a la fecha de su designación.

ARTÍCULO 10. El coordinador del programa tendrá las funciones que le confiere el artículo 16 del *RGEP* y convocará a las sesiones del Comité de Estudios de Posgrado al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para su celebración.

Las extraordinarias podrán efectuarse con 24 horas de anticipación, además de:

- I. Promover las actividades de vinculación del posgrado con otros sectores e instituciones.
- II. Apoyar al (a la) director(a) de la unidad académica en las actividades de difusión del programa de posgrado.

ARTÍCULO 11. Para la conducción del programa de posgrado, el coordinador se apoyará en el Comité de Estudios de Posgrado.

CAPÍTULO III DE LA ADMISIÓN

ARTÍCULO 12. La admisión al programa de maestría es recomendada por el Comité de Estudios de Posgrado, en reunión convocada por el coordinador. Para solicitar admisión al programa, el solicitante deberá presentar dentro del plazo indicado en la convocatoria respectiva, al coordinador del posgrado, la siguiente documentación: solicitud oficial debidamente requisitada, que incluye una exposición de motivos para el ingreso; copia de carta de pasante acompañada de carta de compromiso de titulación antes de iniciar las clases del tercer semestre, o copia del título o acta de examen profesional del solicitante; copia del certificado oficial de calificaciones de licenciatura con un promedio general mínimo de 80.0 o su equivalente; tres cartas de recomendación que avalen su calidad académica (estas serán confidenciales y en sobre cerrado); currículum vitae; entrevista con los miembros del Comité de Estudios de Posgrado; carta de compromiso de un académico del programa para fungir como tutor académico y constancia de haber aprobado el examen de inglés aplicado por la Coordinación de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 13. La admisión de los aspirantes se podrá efectuar semestralmente, mediante una reunión del CEP. En ella se evaluarán individualmente las características académicas de cada aspirante, así como la capacidad del programa para ofrecerle todas las facilidades para efectuar sus estudios.

CAPÍTULO IV DE LA INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 14. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 14. Además de cumplir con los requisitos señalados por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar (CSEGE) y el *RGEP* de la UABC, para su aceptación al programa, el estudiante ordinario deberá presentar ante el CEP, su programa de carga académica avalado por el tutor académico y/o director de tesis.

ARTÍCULO 15. En el caso de alumnos especiales, deberán presentar carta de solicitud dirigida al coordinador del posgrado, en donde se incluya el nombre del curso o cursos que pretenda llevar, así como una exposición de los motivos para el ingreso.

ARTÍCULO 16. Para la reinscripción deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No haber causado baja académica en el programa correspondiente.
- II. Proponer las materias que cursará con el visto bueno de su tutor académico y/o director de tesis.
- III. Para poder inscribirse a segundo semestre, el alumno deberá tener registrado oficialmente su Comité de Tesis y tener un proyecto de tesis aprobado por dicho comité.
En caso de que el director de tesis sea externo al programa, el estudiante deberá conservar un tutor académico del programa.
- IV. Para poder inscribirse a semestres posteriores, deberá presentar ante la coordinación del programa un reporte escrito del avance de tesis avalado por su Comité de Tesis.

CAPÍTULO V DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 17. Son estudiantes del posgrado en ciencias químicas, los que estén inscritos en el programa, y se considerarán en las categorías de alumno ordinario o alumno especial:

- I. Es un alumno ordinario, aquel que tenga como objetivo principal el de obtener el grado académico y cumpla con todos los requisitos del capítulo IV de estas normas complementarias.
- II. Es un estudiante especial, aquel que desea continuar con su educación y no tiene como meta obtener un grado o diploma. Cuenta con las siguientes características:
 - i) No tiene tutor académico, ni tema de tesis, ni Comité de Tesis.
 - ii) No se le otorgará el grado de maestría.
 - iii) Un estudiante especial para conservar su calidad como tal deberá de aprobar la(s) materia(s) a la(s) que se inscriba.
 - iv) Quien sea estudiante especial y desee obtener el grado de maestría, deberá someter su solicitud de ingreso al programa de maestría como alumno ordinario y presentar su propuesta de Comité de Tesis.
El haber sido alumno especial no garantiza la admisión al programa como alumno ordinario. Una vez aceptado como alumno ordinario del programa de maestría, el CEP evaluará y recomendará los créditos máximos, que le serán acreditados y que en ningún caso deben exceder 17 créditos.

ARTÍCULO 18. Para mantener su calidad de estudiante ordinario, es obligatorio que el alumno se inscriba cada semestre hasta la obtención del grado académico. En casos justificados, el estudiante podrá solicitar permiso de ausencia hasta por un año. Este permiso deberá contar con la aprobación del director de tesis o tutor académico, y será otorgado por el CEP. El lapso de interrupción de los estudios se computará de acuerdo con el artículo 37, fracción V del *RGEP*.

ARTÍCULO 19. El tutor académico será asignado a todo estudiante de nuevo ingreso por el CEP y nombrado por el coordinador de Posgrado correspondiente.

ARTÍCULO 20. La admisión como estudiante especial a cursos, estará sujeta a que sean satisfechos los requisitos del curso y los del artículo 18 de estas *NC*.

ARTÍCULO 21. Es derecho y obligación del estudiante evaluar oportunamente a profesores y los cursos en los que está inscrito. Los resultados de dichas evaluaciones serán entregados oportunamente a los profesores por parte de la Coordinación del Posgrado para su conocimiento.

ARTÍCULO 22. Es obligación del estudiante conocer y cumplir todos los requisitos académicos y administrativos del programa de posgrado, así como las disposiciones estipuladas en estas *NC*, las que

estarán a disposición para su consulta en la Coordinación del Posgrado. Su desconocimiento no lo exime de sus obligaciones.

CAPÍTULO VI DE LOS CRÉDITOS Y CURSOS

ARTÍCULO 23. El estudiante ordinario llevará la carga académica regular estipulada en el programa de posgrado.

ARTÍCULO 24. Los cursos del posgrado se podrán impartir en dos periodos semestrales regulares cada año, con una duración de 16 semanas de clase cada uno, seguidos de una semana de exámenes finales. Los cursos ofrecidos para impartirse como intensivos o intersemestrales, deberán ser sometidos para su aprobación al CEP.

ARTÍCULO 25. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 25. Los cursos del posgrado se impartirán de acuerdo con el calendario de actividades escolares de la CSEGE de la UABC.

ARTÍCULO 26. Los cursos del posgrado se impartirán siempre y cuando estén inscritos al menos 2 estudiantes ordinarios en el programa correspondiente. Previo análisis y recomendación del CEP, se podrán ofrecer cursos en el programa con un estudiante inscrito.

ARTÍCULO 27. El estudiante podrá darse de baja en cursos en que se encuentre inscrito, sin que esto afecte su expediente académico; para esto, deberá solicitar la baja dentro de la fecha límite especificada en el calendario de actividades escolares vigente. En el caso de alumnos ordinarios, esta solicitud debe venir con la aprobación de su director de tesis o tutor académico.

CAPÍTULO VII DE LOS EXÁMENES Y CALIFICACIONES DE LOS CURSOS

ARTÍCULO 28. Deberá haber una calificación final para evaluar a cada estudiante inscrito en un curso. Queda a criterio del profesor exigir tantas tareas, trabajos semestrales o exámenes, de acuerdo con lo establecido en la carta descriptiva correspondiente.

ARTÍCULO 29. Los exámenes finales se llevarán a cabo en las fechas establecidas en el calendario de actividades escolares vigente.

ARTÍCULO 30. Se considera como calificación final, aquella entregada a la Coordinación de Investigación y Posgrado por el profesor del curso al final del mismo, de acuerdo con el calendario de actividades escolares. No habrá exámenes extraordinarios ni de regularización.

CAPÍTULO VIII DE LAS BAJAS

ARTÍCULO 31. Será dado de baja definitivamente todo estudiante que:

- I. Acumule tres calificaciones menores de 70 en el programa de posgrado.
- II. A partir del término del segundo periodo lectivo obtenga un promedio ponderado, menor de 70. En caso de que una materia se haya cursado más de una vez, el cálculo del promedio ponderado tomará en cuenta la última calificación obtenida.
- III. Se ausente de sus actividades académicas injustificadamente por un plazo mayor de 2 meses.
- IV. Cuando se vea afectado por las disposiciones del capítulo VI artículo 54 del *RGEP*.

CAPÍTULO IX

DE LAS REVALIDACIONES, EQUIVALENCIAS Y ACREDITACIONES

ARTÍCULO 32. El CEP hará el análisis de la revalidación o equivalencia, considerando que puede revalidar o equivaler hasta un máximo de 40% de los créditos especificados en los programas aprobados en otras instituciones reconocidas. Estos créditos deben ser de cursos de posgrado aprobados con calificación mínima de 80 o su equivalente conforme lo establece el *Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la UABC*, en su capítulo segundo. Los cursos que se pretendan revalidar o equivaler, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 55 y 56 del *RGE*. El trámite de revalidación o equivalencia requiere presentar previamente:

- I. Solicitud escrita del estudiante.
- II. Documentación oficial de la institución, que permita su revalidación o equivalencia.

ARTÍCULO 33. Los estudiantes ordinarios podrán acreditar cursos tomados en otras instituciones nacionales y del extranjero en el transcurso de su estancia en el programa, con previa autorización del CEP. El trámite de acreditación requiere presentar:

- I. Solicitud escrita del estudiante.
- II. Documentación oficial de la institución, que permita la acreditación.
- III. Petición escrita del director de tesis o tutor académico.

ARTÍCULO 34. Los casos no contemplados en este capítulo serán evaluados por el CEP.

CAPÍTULO X DE LOS COMITÉS DE TESIS Y TRABAJO TERMINAL

ARTÍCULO 35. El estudiante propondrá su director de tesis al CEP, el cual recomendará el nombramiento, que será oficialmente comunicado por el coordinador de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 36. El director de tesis de maestría puede proponer al resto de los miembros del Comité de Tesis ante el Comité de Estudios de Posgrado, el cual recomendará el nombramiento, que será oficialmente comunicado por el coordinador de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 37. Todos los miembros que integren un Comité de Tesis deberán de tener al menos el grado académico que se pretende otorgar.

ARTÍCULO 38. El Comité de Tesis del posgrado estará integrado por: el director de tesis de maestría y como mínimo dos y máximo 4 profesores o investigadores, de los cuales al menos uno de ellos deberá ser parte del personal académico de la Universidad Autónoma de Baja California. Este Comité fungirá como el jurado del examen.

ARTÍCULO 39. Es obligación del Comité de Tesis:

- I. Programar los cursos del estudiante al tiempo de evaluar su proyecto de tesis, indicando por escrito aquellos cursos adicionales requeridos para el desarrollo de su tesis y la obtención del grado.
- II. Asesorar al estudiante por medio de consultas periódicas.
- III. Reunirse con el estudiante, para revisar progresos y evaluar resultados, con una frecuencia semestral mínima.
- IV. Determinar las deficiencias académicas del estudiante y proponer las medidas necesarias para cubrirlas.
- V. Evaluar el proyecto de tesis del estudiante y enviar los resultados de esta evaluación al coordinador de Investigación y Posgrado, por escrito, a más tardar una semana después de haberse llevado a cabo.
- VI. Leer y revisar la tesis y recomendar las modificaciones pertinentes.
- VII. Reunirse a solicitud de la Coordinación de Investigación y Posgrado para llevar a cabo el examen final oral.

CAPÍTULO XI DE LOS DIRECTORES DE TESIS Y TUTORES ACADÉMICOS

ARTÍCULO 40. Se considera tutor académico al profesor o investigador que orientará al estudiante hasta la formación de su Comité de Tesis. Una vez integrado el Comité de Tesis, la tutoría será función del director de tesis si este pertenece al programa. En caso de que el director de tesis sea ajeno al programa, el tutor académico inicial se mantendrá y pertenecerá al Comité de Tesis.

ARTÍCULO 41. Son funciones de los directores de tesis, presidir, coordinar y responsabilizarse de las reuniones del Comité de Tesis, y además de las otras que se mencionen en estas *NC*.

ARTÍCULO 42. El estudiante tendrá derecho a solicitar cambio de director de tesis o tutor académico. Esta solicitud deberá de especificar las causas por escrito, dirigida al coordinador del programa, quien la turnará al Comité de Estudios de Posgrado, para su resolución.

ARTÍCULO 43. En casos justificados ante el CEP , podrán existir hasta dos académicos que fungirán como codirectores de tesis, desde el inicio del proyecto. Ambos apoyarán y coadyuvarán en el desarrollo académico y en la dirección de tesis del estudiante. Los codirectores podrán pertenecer a diferentes unidades académicas.

CAPÍTULO XII DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN CIENCIAS

ARTÍCULO 44. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 44. Para obtener el grado de maestro en ciencias, el estudiante deberá:

- I. Completar un mínimo de 62 créditos entre asignaturas obligatorias (21 créditos) y optativas (21 créditos), y un máximo de 20 créditos en investigaciones dirigidas (con un promedio ponderado en calificaciones no menor de 80); realizar una tesis, a la cual se le asignan 18 créditos, así como aprobar el examen de inglés efectuado por la Escuela de Idiomas.
- II. Cumplir los requisitos académicos establecidos por el plan de estudios vigente. En el caso de readmisión, deberá satisfacer el plan de estudios vigente en el momento de su reingreso.
- III. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- III. Aprobar el examen oral de defensa de la tesis de maestría en ciencias en la fecha especificada por el coordinador de Investigación y Posgrado y ratificada por la CSEGE de la UABC. Para solicitar este examen, es necesario presentar todos los votos aprobatorios de la tesis, y una carta que especifique la fecha y hora del examen, firmada por todos los miembros del Comité de Tesis.
- IV. En caso de ser suspendido en la fase oral del examen de defensa de tesis de maestría, el sustentante podrá volver a presentar el examen por única vez en un plazo no menor de 3 meses y no mayor de 6 meses. Siempre que esté dentro del plazo máximo que para la terminación de los estudios establece el *RGEP*.

ARTÍCULO 45. Los estudiantes del programa de maestría podrán recibir mención honorífica siempre y cuando se hayan distinguido en sus actividades académicas, con base en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Recomendación unánime de los miembros del Comité de Tesis del estudiante, con base en la calidad científica de la contribución y una brillante defensa de la tesis.
- II. Completar los estudios respectivos con un promedio ponderado mayor o igual a 90 sin haber reprobado ninguna materia.
- III. Presentar la defensa oral de la tesis dentro del plazo máximo de 6 semestres sin interrupción, a partir de la fecha en que se inscribió por primera vez.

**CAPÍTULO XIII
DE LA PERMANENCIA EN EL PROGRAMA**

ARTÍCULO 46. El tiempo máximo de permanencia de un estudiante de maestría, será de 4 años a partir de su admisión, para terminar el programa de estudios. En caso de exceder este periodo, la permanencia quedará sujeta a lo establecido en el artículo 38 del *RGEP*.

**CAPÍTULO XIV
DE LOS PROFESORES**

ARTÍCULO 47. Son obligaciones de los profesores del programa:

- I. Coadyuvar con el Comité de Estudios correspondiente en la elaboración de planes y programas de estudios, temarios de los cursos y en todo lo conducente a la optimización y cumplimiento de los objetivos docentes de su curso.
- II. Cumplir con todas las obligaciones que marca el *Estatuto para el Personal Académico de la UABC*, el *RGEP* y estas *NC*.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes normas complementarias iniciarán su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario de la UABC.

SEGUNDO. Cualquier asunto no previsto en estas *NC*, será discutido y analizado por el CEP.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL ACUERDO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE
LOS ORDENAMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, DE
FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003**

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.

SEGUNDO. La Oficina del Abogado General, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente, deberá compilar la legislación universitaria en los términos del *Estatuto General* y el presente acuerdo, y actualizar en los medios electrónicos de la Universidad, el acervo legislativo de la UABC.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* núm. 110, de fecha 15 de noviembre de 2003.